



RAD. 2023-00036. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 07 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FREDDY ENRIQUE CASTRO PERTUZ contra PROSERVI y TERFLEX S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230003600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE CASTRO PERTUZ
DEMANDADA: PROSERVI y TERFLEX S.A.S.

Barranquilla, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el actor afirma haber laborado en Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

1. En la demanda existe ambigüedad en torno a la cuantía del proceso. En el introito de la demanda se indica que la misma es de menor y en el acápite de competencia y cuantía, se establece en más de 20 millones de pesos. Lo anterior debe aclararse, a efectos de precisar el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

2. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada TERFLEX S.A.S. En los hechos de la demanda, pretensiones, entre otros, se indica que la demandada responde al nombre de TERFLEX S.A.S., empero, en el poder se señala que esta se llama TERFLEX sin el S.A.S., aspecto que no puede clasificarse, pues, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de esta, por ende, debe precisar tanto en la demanda como en el poder el nombre de la empresa a la cual convoca a juicio, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. Es evidente que en este documento se confirieron facultades al apoderado judicial para promover demanda ordinaria laboral de menor cuantía cuya competencia no corresponde a los jueces del circuito, además de la ambigüedad en el nombre de la demandada **TERFLEX**, por tanto, se devolverá la demanda para que precise la cuantía del proceso y de suyo, corrija la deficiencia, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho Octavo. Contiene transcripciones de preceptos legales y apreciaciones subjetivas del demandante, que no situaciones fácticas concretas como fundamento de las pretensiones.

Hecho Noveno. Contiene apreciaciones subjetivas del demandante, que no situaciones fácticas concretas como fundamento de las pretensiones.

Hecho Décimo. Se trata de una pretensión.



Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, so pena de rechazo.

5. Fundamento y razones de derecho. Aquí el apoderado demandante menciona fundamentos legales de manera escueta, pues, solo se limita a enumerarlos, sin detallar la relación que estos guardan con la presente demanda, debiendo existir una coherencia lógica en su pronunciamiento, amén de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T., y S.S.

6. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

➤ 2 Copias de liquidación de cesantías Diciembre 12/2022

7. Se omitió entregar la dirección de residencia de testigos. El demandante solicitó la declaración de los señores MANUEL SALVADOR VARGAS REBOLLEDO y EMMANUEL ANTONIO CASTRO PERTUZ, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia del primero de los mencionados. Por tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

8. No aportó prueba de la existencia y representación legal de las convocadas. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda, cuya forma de demostración no está regulada en materia laboral, por tanto, debemos acudir a lo previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, el que dispone que la existencia de las cláusulas del contrato y la representación de la sociedad se prueba de la siguiente forma:

“... con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Entonces, como no se probó la existencia y representación legal de la parte demandada integrada pluralmente y en la demanda no se realizó manifestación de que le fuera imposible acompañar ese documento, se ordenará al demandante que incorpore los respectivos certificados, so pena de rechazo.

9. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos en forma física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Con todo, al haber manifestado la parte demandante que desconoce la dirección electrónica del demandado, debió remitir la demanda en forma física a esta. Sin embargo, de ello no hay constancia en el expediente, como tampoco de que la dirección que suministra para efectos de notificación corresponda a la que utilizan aquellas en la actualidad.



Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de que agotó o remitió alguna comunicación a la convocada, de donde colegir las direcciones actuales de notificación, so pena de rechazo. En el evento de no haberse surtido lo anterior, deberá remitir la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, adjuntando en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, las evidencias de que remitió esos documentos.

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

De otro lado, comoquiera que la Ley 2213 de 2022, dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.